

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 29 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que el 07 de junio de 2022 fue allegado dentro del término concedido para ello, al correo institucional memorial contentivo de la subsanación de la presente demanda, que fuera inadmitida por auto del 02 de junio de 2022 notificado por estado No. 20 del 03 de junio del año que calenda. El anterior documental proviene del correo electrónico que la apoderada del extremo actor registra en SIRNA

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 134 de 2022
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: TRINIDAD ESCOBAR CANTE
Fecha Auto: Agosto 04 de 2022

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**Pagaré N°1150379201.**) Original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando sea requeridos por el Despacho, así como, que el mismos no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso**, en armonía con el artículo **709 y siguientes del Código de Comercio**, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con el **NIT. 860.051.894-6**, y en contra de **TRINIDAD ESCOBAR CANTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **20.676.944**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13.628.500)**, por concepto de **CAPITAL** contenidos en el pagaré 1150379201, derivado del incumplimiento de la obligación descrita N°1150379201, la cual se encuentra contenida en el pagaré número1150379201
2. Por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$2.663.451)**, contenidos en el pagaré1150379201, derivados

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

del incumplimiento de la obligación descrita N° 1150379201, la cual se encuentra contenida en el pagaré número 1150379201.

3. Por **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del **CAPITAL**, (Numeral 1) desde la fecha de vencimiento en pagaré, (19 de abril de 2022) hasta el día que se produzca el pago total de la obligación. Todo de conformidad con el artículo 886 del C. de Co.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho oportunamente el juzgado resolverá.

CUARTO: Se reconoce a la Abogada **AYDA LUCY OSPINA ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 24.623.095 de Chinchiná (Caldas)** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 59.157** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 es titular del correo electrónico aloanotificacionesjudiciales@gmail.com se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que la apoderada del extremo demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que Conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#29**
de **05 de agosto de 2022** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eab0050e93b5891e67c23c5497e1e5ae49b18821d53a923818f978075538907**

Documento generado en 03/08/2022 05:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>